

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecinueve (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Disolución de Sociedad Conyugal
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00067-00
Demandante: Germán Pabón Uribe
Demandado: Marinela Osorio

Interlocutorio No. 169

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida, se concedieron cinco días al demandante, para que subsanara las falencias que fueron detectadas, pues se consideró que no cumplía el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 83 del C.G.P., al no expresarse las pretensiones con precisión y claridad,

De igual forma, se advirtió que el poder conferido por el demandante, era para interponer demanda de única instancia de disolución de la sociedad conyugal, con el fin de que se homologara la decisión tomada por mutuo acuerdo entre las partes ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, advirtiéndole que dicha conciliación tenía plena validez.

El demandante por conducto de su apoderada allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, y en el que se reiteran las siguientes pretensiones

1. Que se homologue la conciliación en la cual se disolvió la sociedad conyugal por mutuo acuerdo
2. Que se homologue la conciliación en cuanto a que el demandante tenga la custodia de los niños.
3. Que se homologue la conciliación respecto a que la señora Marinela Osorio sea exonerada de pagar alimentos a favor de sus hijos menores, mientras el padre de éstos tenga la custodia.
4. Que se homologue la conciliación respecto a que la señora Marinela Osorio podrá visitar a los niños cuando ella pueda.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que se insiste en que se homologue el acuerdo sobre la disolución de la sociedad conyugal, lo cual no requiere de homologación, ya que la conciliación sobre este asunto hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora en el entendido de que la demanda se interponga para que por parte de este Despacho se defina sobre la custodia, alimentos y visitas respecto a los menores hijos de las partes, entonces lo que procedería sería una demanda exclusivamente sobre estos asuntos, pues si bien el conciliador no aprobó nada sobre la custodia de los niños, en tanto la madre de éstos manifestó no estar de acuerdo con que el padre la tuviera, tácitamente se entiende que es el demandante quien la está ejerciendo, ya que fue a la señora Marinela Osorio a quien se le regularon las visitas al disponer que ésta los podía visitar cuando pudiera.

De otra parte, tampoco hubo fijación de alimentos ya que el señor Pabón Uribe, claramente manifestó: *“Los niños están bajo mi custodia y cuidado y no tengo la intención de solicitar cuota de alimentos a cargo de la señora Marinela Osorio”*

Es claro que no hay lugar a la homologación de la conciliación en lo atinente a la disolución de la sociedad conyugal, ya que se hizo en derecho y ante un centro de conciliación habilitada para estos efectos, por tanto como se dijo la decisión hace tránsito a cosa juzgada, pero quedando dicha sociedad en estado de liquidación.

De otro lado, la solicitud de homologación no procede en todos los casos, además es de oficio o por petición de alguna de las partes que la autoridad administrativa que conoció del caso, remite las diligencias al Juez de familia para que realice el control de legalidad.

En atención a lo antes dicho, si el demandante tiene intereses en que por el Juzgado se decida sobre alguno de los asuntos que no fueron conciliados o en caso de haber variado las circunstancias debe presentar la correspondiente demanda de custodia, exponiendo los hechos y concretamente lo que se pretende; para el caso de los alimentos, se debe indicar cuál es el monto de la cuota a la que se aspira, y con relación a las visitas los horarios que desean sean establecidos.

De otra parte, el poder debe ser acorde con el objeto de la demanda.

Se considera entonces que la demanda no fue subsanada en debida forma, y en consecuencia, se rechazará.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de homologación de la conciliación en la cual se acordó la disolución de la sociedad conyugal, presentada por el señor Germán Pabón Uribe, en contra de la señora Marinela Osorio

2°. Archivar las diligencias, previos los registros pertinentes.

3°. No ordenar la devolución de los documentos ya que la demanda se presentó en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No
082de fecha 16 de junio de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria